

Temporalidad en conflictos judiciales del juez con las partes y su implicación en el atributo de imparcialidad del juez natural

Temporality in judicial conflicts of the judge with the parties and its
implication in the attribute of impartiality of the natural judge

José Joel Azanza Peña

jazanza2@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9597-8164>
Universidad Técnica de Machala
Machala – Ecuador

Michael Andrés Velepucha Belduma

mvelepuch5@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1772-4331>
Universidad Técnica de Machala
Machala – Ecuador

Gabriel Yovany Suqui Romero

gsuqui@utmachala.edu.ec
<https://orcid.org/00000-0002-3704-8193>
Universidad Técnica de Machala
Machala – Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6292>

Artículo recibido: 19 de marzo de 2026.

Aceptado para publicación: 03 de agosto de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6292>

Temporalidad en conflictos judiciales del juez con las partes y su implicación en el atributo de imparcialidad del juez natural

Temporality in judicial conflicts of the judge with the parties and its implication in the attribute of impartiality of the natural judge

José Joel Azanza Peña

jazanza2@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9597-8164>

Universidad Técnica de Machala

Machala – Ecuador

Michael Andrés Velepucha Belduma

mvelepuch5@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-1772-4331>

Universidad Técnica de Machala

Machala – Ecuador

Gabriel Yovany Suqui Romero

gsuqui@utmachala.edu.ec

<https://orcid.org/00000-0002-3704-8193>

Universidad Técnica de Machala

Machala – Ecuador

Artículo recibido: 18 de marzo de 2026. Aceptado para publicación: 03 de agosto de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente trabajo se encarga de analizar la rigidez existente entre el principio de imparcialidad judicial y la aplicación de límites temporales establecidos en el Art. 572, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) dentro del territorio ecuatoriano. Bajo una perspectiva interdisciplinaria que incorpora el derecho penal, la psicología jurídica y el neuroderecho, se plantea si efectivamente los plazos de dos y cinco años como causales de excusa y recusación son suficientes para eliminar los sesgos que derivan de conflictos previstos entre el juzgador y las partes. Se utiliza el método cualitativo, comparando nuestra normativa ecuatoriana con estándares internacionales de la Corte IDH, así como la teoría del “observador razonable”. Los resultados obtenidos demuestran que la rigidez cronológica de la normativa penal omite la persistencia de la “memoria emocional” y las animadversiones que llegan más allá del margen que establece la ley, sacrificando la imparcialidad objetiva en virtud de un formalismo exegético. Se considera que es necesario tener una interpretación mas flexible o a su vez una reforma de la normativa que tenga como principal objetivo priorizar la gravedad del problema sobre el tiempo transcurrido, garantizando el derecho a una tutela judicial efectiva y a su vez una confianza ciudadana en la administración de justicia.

Palabras clave: imparcialidad judicial, COIP, excusa, recusación, observador razonable, sesgos

Abstract

This paper analyzes the rigidity between the principle of judicial impartiality and the application of time

limits established in Article 572, paragraph 3 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP) in Ecuador. From an interdisciplinary perspective incorporating criminal law, legal psychology, and neurolaw, it examines whether the two- and five-year time limits for recusal and disqualification are sufficient to eliminate biases arising from anticipated conflicts between the court and the parties. A qualitative method is used, comparing Ecuadorian law with international standards from the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), as well as the "reasonable observer" theory. The results demonstrate that the chronological rigidity of the criminal law overlooks the persistence of "emotional memory" and animosities that extend beyond the legally established limits, sacrificing objective impartiality in favor of exegetical formalism. It is considered necessary to have a more flexible interpretation or, in turn, a reform of the regulations that has as its main objective prioritizing the seriousness of the problem over the time elapsed, guaranteeing the right to effective judicial protection and, in turn, citizen confidence in the administration of justice.

Keywords: judicial impartiality, COIP, excuse, recusal, reasonable observer, biases

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Romero, G. Y. (2026). Temporalidad en conflictos judiciales del juez con las partes y su implicación en el atributo de imparcialidad del juez natural. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (4), 1105 – 1121. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i4.6292>

INTRODUCCIÓN

El principio de imparcialidad judicial constituye uno de los principios axiológicos y dogmáticos más importantes del debido proceso, actuando como una garantía equitadora dentro de un Estado constitucional de derechos. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta facultad encuentra su fundamento en el Art. 76 de la Constitución de la República, además de distintos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La imparcialidad plantea la premisa de que toda actuación del juzgador debe de encontrarse libre de sesgos, prejuicios o intereses particulares, garantizando una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. No obstante, la aplicación de este principio enfrenta una gran cantidad de dificultades cuando las normas procesales establecen criterios excesivamente rígidos para determinar su cumplimiento. El problema central de esta investigación radica en lo estipulado en el Art. 572, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, mismo que establece el plazo de dos y cinco años como parámetros únicos y exclusivos para determinar la presunta contaminación mnemónica del juzgador que ha mantenido un conflicto o litigio previo con alguna de las partes procesales.

El presente trabajo se justifica en la necesidad imperiosa de cuestionar la viabilidad y eficacia de los plazos establecidos frente a los avances contemporáneos de la psicología y del neuroderecho. Tradicionalmente, el derecho ha funcionado bajo la idea de que el simple transcurso cronológico elimina de forma automática aquellos sesgos cognitivos y respuestas emocionales profundas producto de litigios o conflictos previos. Pese a ello, la ciencia ha demostrado de forma clara que aquellos conflictos generan huellas mnemónicas persistentes en el sistema límbico, específicamente en la amígdala cerebral, operando de forma inconsciente, interfiriendo en el proceso analítico de la toma de decisiones. (Garrido, 2019) En consecuencia, el presente trabajo llega a ser relevante debido a que cuestiona el supuesto saneamiento temporal, reestableciendo la imparcialidad del juzgador. Es por ello que se propone la necesidad de implementar herramientas de evaluación cualitativa y dinámicas que permitan realizar una mayor valoración sobre la neutralidad del juzgador. Bajo esta perspectiva, nuestro objetivo consiste en realizar un análisis crítico de las limitaciones establecidas en el Art. 572, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal frente a estándares internacionales relacionados a la imparcialidad, así como aportes de la ciencia cognitiva, con la finalidad de proponer un test de razonabilidad cualitativo que permita superar la rigidez cronológica.

Para facilitar la comprensión del lector y guiar el análisis, el artículo científico se encuentra estructurado en cuatro secciones principales. En la primera sección, encontramos el marco normativo e institucional que regula el atributo imparcialidad en sus dimensión subjetiva y objetiva, estableciendo un contraste directo de nuestra normativa penal con estándares convencionales de derechos humanos. En la segunda sección, se desarrolla el componente interdisciplinario del estudio, realizando un análisis exhaustivo de cómo el sesgo y la consolidación mnemónica de conflictos previos desvirtúan completamente la neutralidad del juzgador, cuestionando la premisa dogmática de la caducidad emocional normada en base al tiempo. En la tercera sección, se expone un valor agregado propositivo fundamentado en criterios cualitativos de ponderación que actúan bajo el estándar del observador razonable, implementando una alternativa hermenéutica viable y aplicable en el sistema de administración de justicia. Finalmente, en la cuarta sección, nos encontramos las conclusiones, sintetizando rigurosamente aquellos hallazgos obtenidos del estudio proponiendo un cambio urgente en la normativa penal, basado en la flexibilidad cualitativa y la razonabilidad material sobre el régimen temporal vigente.

METODOLOGÍA

El diseño metodológico de esta investigación se articuló bajo un enfoque cualitativo de alcance descriptivo, dogmático y analítico-sintético, orientado al examen de la regularización procesal de la

imparcialidad. La recopilación del corpus analítico derivó de una rigurosa revisión documental estructurada en tres ejes: normativa nacional, doctrina jurisprudencial y literatura transdisciplinaria. Para asegurar el acceso a producción científica e institucional indexada, se examinaron plataformas como SciELO y Google Académico, en complementariedad con los repositorios oficiales de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La conformación de la muestra documental se subordinó a parámetros de pertinencia teórica, rigor epistemológico y vigencia dogmática, operativizados mediante criterios explícitos de inclusión y exclusión. En virtud de ello, se incorporaron leyes penales y civiles vigentes en el ordenamiento ecuatoriano, precedentes vinculantes de la Corte Constitucional local y de la Corte IDH sobre imparcialidad o plazo razonable, y literatura indexada adscrita al neuroderecho y las ciencias cognitivas orientada al estudio de la disonancia cognitiva y la memoria a largo plazo. Correlativamente, se descartaron tesis no indexadas, textos de opinión periodística y jurisprudencia penal derogada que resulta inconducente para evaluar la vigencia del artículo 572, numeral 3, del COIP.

A partir de dicha delimitación, el universo de análisis quedó constituido por 17 fuentes fundamentales, integradas por códigos orgánicos, instrumentos internacionales (como la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y fallos emblemáticos que configuran la "teoría de la apariencia". El componente interdisciplinario se integró mediante aportaciones bibliográficas especializadas en sesgos judiciales, disonancia cognitiva y la consolidación de la memoria emocional en el sistema límbico.

Finalmente, el examen de derecho comparado con España y Bolivia obedeció a la necesidad de diversificar los modelos procesales y hermenéuticos de la recusación frente al formalismo exegético del sistema penal ecuatoriano. De la experiencia española se extrajo el estándar flexible del "observador razonable", apto para relativizar los plazos cronológicos fijos. Del modelo boliviano, específicamente respecto a la interpretación hermenéutica del artículo 208 de su Código de Procedimiento Civil, se adoptó la premisa de que los términos procesales no revisten un carácter matemático ni absoluto, sino que se supedita a la justicia material y a la tutela judicial efectiva. Esta triangulación dota al estudio de validez metodológica para proponer soluciones procesales dinámicas.

DESARROLLO

La imparcialidad constituye uno de los principios más fundamentales en el ámbito del debido proceso, debido a que garantiza que el juez decida sin intereses, prejuicios o algún tipo de vínculo que pueda tener una influencia al momento de emitir su decisión. Taruffo señala que la imparcialidad del juez es el presupuesto esencial para cualquier tipo de proceso en el que se aspire a ser justo, debido a que la autoridad jurisdiccional sólo puede imponer una decisión si este se mantiene ajeno a cada una de las partes procesales, además de aquellos hechos y situaciones en las que se pudiera comprometer aquella objetividad que lo caracteriza. De la misma manera, Luigi Ferrajoli nos establece que este atributo constituye una garantía que forma parte de la estructura de un Estado de Derecho, debido a que sin ella el proceso pierde su función de control racional sobre el poder punitivo. Tomando en cuenta este tipo de perspectivas, la imparcialidad no necesariamente se presenta como una forma de ausencia de favoritismo que se presenta hacia aquellos que forman parte del proceso, sino que también se fundamenta en la necesidad de que el juez sea un servidor que genere confianza entre los sujetos procesales y hacia las demás personas naturales que se encuentran pendientes de su objetividad.

Desde la perspectiva doctrinaria, la imparcialidad judicial es un principio cardinal en cualquier sistema legal que busca asegurar la equidad y la justicia. Como lo establecen Duran y Henríquez (2021) la imparcialidad garantiza que el juez, en el ejercicio de sus funciones, se encuentre libre de prejuicios y sesgos que puedan influir en sus decisiones. Vaca (2017) sostiene que la palabra "Juez" en su acepción

moderna conlleva intrínsecamente el calificativo de imparcial. Cadena (2020) señala que cualquier interés que pueda comprometer la imparcialidad del juez lo obliga a apartarse del proceso, y es por ello que el ordenamiento jurídico objetivamente establece causales de excusa y recusación.

Nuestra normativa ecuatoriana, establece que la imparcialidad se la reconoce como un derecho fundamental consagrada en la Constitución de la República. El artículo 75 reconoce la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, mientras que el artículo 76, numeral 7, literal k, establece que toda persona sea juzgada por un juez independiente, imparcial y competente (Constituyente, 2008). A esto se le suma el artículo 168, numeral 1, que establece la independencia interna y externa de la Función Judicial, y el artículo 11, numeral 3, que ordena la aplicación directa de los derechos constitucionales en todos los procesos. En este marco el legislador demuestra una clara intención por parte de la autoridad de asegurar que ninguna persona sea sometida a un proceso dirigido por un juez que tenga algún tipo de interés o conflicto con alguna de las partes intervinientes.

En Sentencia No. 502-17-EP/22 la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido de que si existe algún motivo legítimo para suponer que un juez carece de imparcialidad en un determinado proceso, es fundamental conocer si, desde una perspectiva de un observador razonable que represente a la sociedad, ese tipo de suposiciones es objetivamente justificado. Además, nuestra Corte establece que el juzgador no debe de tener un interés subjetivo y estar libre de sesgos en la sustanciación de la causa.

La imparcialidad no sólo debe existir, sino que también “parecer”. el juez no solo debe de mantenerse completamente ajeno de prejuicios internos, sino también ofrecer cierto tipo de garantías para eliminar cualquier tipo de duda razonable sobre su neutralidad. Esta perspectiva conocida doctrinalmente como “teoría de la apariencia”, establece que a pesar de que no exista algún tipo de prueba al respecto de la parcialidad subjetiva, la existencia de circunstancias externas que traigan consigo una generación de sospecha, como haber mantenido algún tipo de relación previa, enemistad, vínculos o un antecedente que demuestra un litigio con alguna de las partes, puede llegar a ser motivo suficiente para el establecimiento de una excusa o recusación. La legitimidad del proceso depende del comportamiento que tenga el juez, así como de aquella perspectiva que mantengan los ciudadanos sobre su independencia. (Aponte, 2018)

Este vínculo entre imparcialidad y conflictos previos entre sujetos procesales ha llegado ser un punto llamativo de atención en juristas como Adolfo Alvarado, quien establece que cualquier antecedente que genere una duda razonable sobre la imparcialidad del juez, debe de ser considerado como un motivo legítimo para apartarlo del conocimiento del proceso, debido a que la justicia no solo debe garantizar la existencia de un personal independiente, objetivo, sino que también generar confianza (Alvarado Velloso, 2011). Alberto Binder, la legitimidad depende de aquella perspectiva que tengan los ciudadanos, por lo que también factores supuestamente formales pueden llegar a comprometer aquella aceptación que tiene la sociedad en cuanto a la resolución que emita el juzgador en situaciones en las que ha existido algún tipo de conflictos con una de las partes procesales (M, 2013). Ambos juristas concuerdan en que una imparcialidad objetiva se encuentra debilitada en situaciones de litigios previos entre el juzgador y los sujetos procesales, debido a que este tipo de circunstancias pueden dejar un gran excedente emocional o perspectivas negativas que comprometen la imparcialidad del juzgador, así como la seguridad ciudadana.

Ética y Juez Natural

La imparcialidad no puede ser considerada como un elemento aislado, sino que se necesita de un sistema que garantice la libertad para que la autoridad tome su decisión de forma correcta. La imparcialidad no puede llegar a ser entendida sin que exista una independencia efectiva, tanto externa, con respecto a las demás funciones del Estado, como también interna, frente a distintas presiones

jerárquicas dentro del sistema de justicia. En Ecuador, la presencia del Consejo de la Judicatura en procesos disciplinarios ha traído consigo la existencia de grandes tensiones y formas de autocensura, más que todo en figuras como las del “error inexcusable” (López, 2020). El uso discrecional de procedimientos disciplinarios puede comprometer la objetividad del juez y el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. La Corte Constitucional en Sentencia 3-19.CN/20 se ha encargado de limitar este tipo de prácticas al exigir que exista una declaración jurisdiccional por un tribunal superior, previo para la destitución de los jueces, trayendo consigo una reducción de la discrecionalidad de la entidad disciplinaria. De esta forma, las figuras de excusa y recusación sólo pueden llegar a funcionar de forma correcta siempre que exista una estructura institucional que proteja la autonomía y permita tener procesos disciplinarios transparentes.

El Código de Ética de la Función Judicial se encarga de establecer principios fundamentales como el de la integridad, independencia y neutralidad, imponiendo la obligación de excusarse cuando existan circunstancias que traigan consigo dudas en cuanto a la objetividad del juez (Judicatura, 2024). La formación de los administradores de justicia incluye un análisis de dilemas reales, casos prácticos y la aplicación de estándares internacionales como los Principios de Bangalore, que tiene seis valores fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia. La ética en ámbito judicial no solo trata del cumplimiento de la norma, sino que también implica tener una conducta ejemplar en el desempeño profesional (Unidas, 2006). La percepción que llegue a tener la sociedad con respecto a la imparcialidad depende de este elemento fundamental que es la integridad, así como también de la transparencia en la gestión de conflictos de interés que llegue a resultar por parte del juzgador.

Dentro de este contexto encontramos esta figura “ juez natural ”, un principio constitucional reconocido a nivel internacional, mismo que garantiza la posibilidad de que las personas sean juzgadas por jueces establecidos por la ley y no por un tribunal creado solo por ese caso en específico. La relación que llega a existir entre un juez natural e imparcial se encuentra fuertemente relacionada: solo un mediador que no guarda vínculos personales con el proceso tiene la posibilidad de cumplir de forma tenaz con este tipo de funciones. Como lo establece el jurista Francesco Camelutti, el juez natural no es meramente un juez que encuentra su competencia respaldada por la ley, sino también en quien la ciudadanía tiene confianza, teniendo la capacidad de impartir justicia sin ningún tipo de interferencias personales o institucionales. Así pues, el juez natural no se agota en lo preestablecido legalmente en la competencia, sino que también incluye la exigencia de imparcialidad como elementos fundamentales para la validez del proceso.

RESULTADOS

La regulación de la excusa y recusación tiene como objetivo mantener un equilibrio entre la doble dimensión de imparcialidad y juez natural. Es por ello que nuestra legislación ecuatoriana ha adoptado una posición intermedia en el que prioriza la seguridad jurídica y la celeridad procesal a través de la implementación de límites temporales en el Código Orgánico Integral Penal. Este modelo parte de la premisa de que el impacto emocional, sesgos o la predisposición surgida a partir de un conflicto disminuye paulatinamente con el transcurso de los años, perdiendo relevancia judicial con la terminación temporal de dichos plazos.

A pesar de ello, este enfoque no se encuentra exento de debate. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que los vínculos personales del juez con las partes no deben de ser analizados a partir de ciertos criterios de rigidez, sino desde el “ riesgo razonable de parcialidad”, mismo que puede persistir o desaparecer según el tipo de conflicto previo, independientemente del tiempo que haya transcurrido (Zaffaroni, 2006). Por lo tanto, la imposición de límites temporales resulta insuficiente para preservar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

La sentencia No. 3196-21-EP/24 de la corte constitucional nos ilustra sobre las tensiones entre la celeridad procesal y la tutela judicial efectiva y propone reflexiones críticas sobre el equilibrio necesario entre la eficiencia administrativas y los derechos fundamentales; dentro de este caso el accionante Iván Israel López Padilla, juez de la unidad judicial sur penal de Guayaquil, presentó una acción extraordinaria de protección contra una decisión judicial que declaró prescripción de la acción penal en una querrela por supuesta difamación. Lo peculiar de este caso para nuestro estudio dogmático es la recusación planteada contra el juez Mario Tenemaza Herrera que mediante providencia avoco conocimiento que había perdido su competencia provisionalmente, sin embargo está trámite género demora adicional de aproximadamente seis meses, por lo cual el juez Iván Padilla avoco conocimiento sobre el plazo de la prescripción de la acción penal; este caso en particular nos demuestra como los mecanismos de control de la imparcialidad pueden convertirse en vectores de dilación procesal cuando no se tramitan con la debida celeridad, por lo tanto decimos que la recusación como una garantía del debido proceso, terminó vulnerando el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable.

Otro caso trascendental es la sentencia No. 2936-17-EP/21 en el cual la corte verificó la violación del derecho al plazo razonable como derecho autónomo, estableciendo una debida responsabilidad a los tribunales de justicia por las dilataciones dentro de los procesos mediante el uso de un mecanismo de control de la imparcialidad, por lo cual la corte señaló que para determinar los plazos es de vital importancia tres elementos como: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

En cuanto la corte constitucional del Ecuador ha desarrollado una amplia jurisprudencia en vinculación dentro del principio de imparcialidad y sus garantías, según la sentencia No. 19-20-CN/21, establece como causal de recusación el haber tenido un proceso con alguna de las partes (párr. 23), debido a los principios de independencia e imparcialidad judicial, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, según la sentencia la corte estableció “el principio de imparcialidad del juzgador, que es fundamental al de independencia, tiene mucho más que ver con el fuero interno de los administradores de justicia. El juzgador imparcial no es solo un ente que resuelve con criterio propio, sino más bien es aquel solventa una explícita controversia con criterio propio, el cual debe estar libre de prejuicios o favoritismos frente a cualquiera de las partes procesales.

Neuroderecho y Psicología Jurídica.

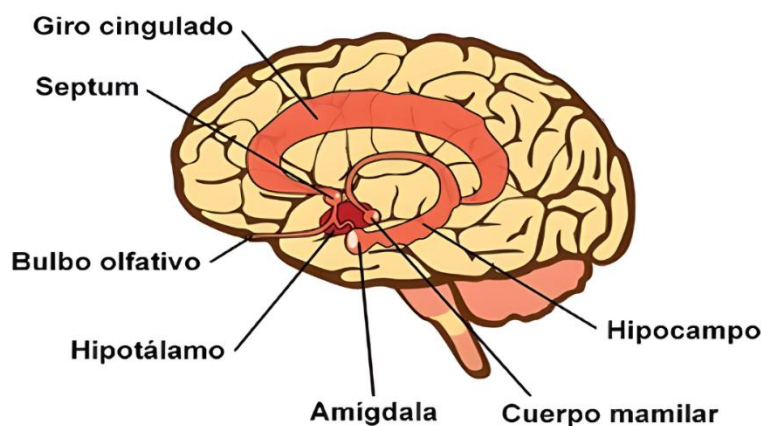
Desde un punto de vista del neuroderecho, resulta totalmente necesario cuestionar la premisa establecida por los legisladores que asumen la neutralización de un conflicto una vez transcurrido los plazos determinados.

Figura 1

Localización anatómica de la amígdala cerebral en el sistema límbico

Fuente: elaboración propia.

SISTEMA LÍMBICO

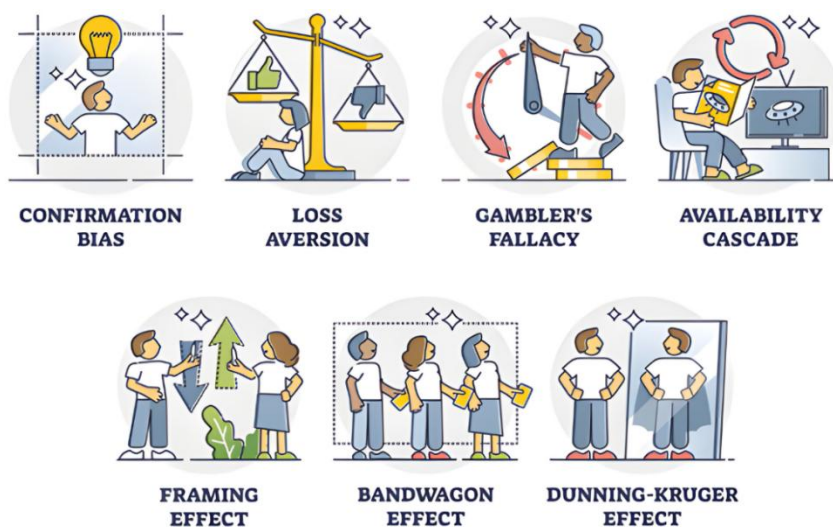


Como lo establece Gehard Roth (Islas, 2017), la experiencia de una confrontación se encarga de activar la amígdala cerebral, conformando memorias que sirven como carga emocional que no desaparecen por el simple pasar del tiempo. Este tipo de situaciones genera un sesgo de inicio, debido a que el juzgador guarda relación negativa con alguna de las partes. Es por ello, que pretender que la imparcialidad se restablece de forma automática con haber transcurrido los dos o cinco años dependiendo la naturaleza del conflicto, no considera de maleabilidad de la memoria emocional, así como la persistencia de sesgos asociados que forman parte de la toma de decisiones.

Figura 2

Sesgos cognitivos en el proceso judicial

Nota: Estructura cerebral que almacena recuerdos emocionales a corto y largo plazo, activando una



respuesta defensiva frente a experiencias o conflictos previos. Tomado de Guerri (2023)

La psicología jurídica trae a acotación la terminología de “excedente emocional”, conceptualizándolo de la siguiente manera: residuo de sentimientos que persisten a pesar de haber concluido un proceso legal. Cuando un juzgador se enfrenta nuevamente con una persona con la que mantuvo un tipo de litigio, comienza a atravesar lo que León Festinger denomina como disonancia cognitiva: la legislación ecuatoriana exige neutralidad, pero su sistema límbico reactiva huellas mnemónicas de aquellos conflictos vividos con la contraparte (Festinger, 1975). Esta situación termina resultando en la formación de un sesgo, en donde a pesar de que el juez intenta racionalizarlo, permanecen inconscientemente en el transcurso del juicio, comprometiendo el derecho a tener un juicio justo.

Según Daniel Kahneman (2011), la gravedad y naturaleza del conflicto previo son los determinantes de la durabilidad de la huella, no el candelario. Un altercado que afectó el honor, buen nombre o en todo caso su carrera profesional genera una predisposición que la el Art. 572 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no logra atenuar a través de la implementación de plazos (Ecuador A. N., 2014). Debido a no existir una evaluación cualitativa del impacto que tendría el conflicto en el caso. Nuestro sistema ecuatoriano sacrifica el atributo imparcialidad en favor de una seguridad jurídica superficial.

Derecho Comparado

Dentro de un ámbito internacional tenemos una gran diferencia en sistemas jurídicos en cuanto a la forma de tratar la recusación cuando el juez ha tenido un conflicto previo con alguna de las partes. Tenemos un caso español, el jurista Jordi Nieva Fenoll, sostiene que la imparcialidad no tiene que ser reducida a plazos fijos, porque los vínculos conflictivos que llegan a existir entre personas no desaparecen de forma automática con el transcurso de un determinado tiempo (Fenoll, 2013). Es, por tanto, que en el ordenamiento jurídico español se aplica un tipo de criterio flexible que toma como base la figura del “observador razonable”, lo determinante no es saber cuánto tiempo es el que ha transcurrido desde que ocurrió el conflicto, sino si un ciudadano promedio, informado y objetivo, podría llegar a tener algún tipo de duda en cuanto aquello que caracteriza al juez natural. Este tipo de perspectiva evita el automatismo y permite prestar una mejor valoración al contexto, la gravedad del conflicto, su impacto emocional y aquellas circunstancias que engloban la relación que existe entre el juez y los participantes.

Taruffo y Cappelletti observan un tipo de perspectiva contraria al anterior planteamiento: regulaciones estrictas que fijan determinados plazos para evitar cualquier tipo de cuestionamiento (Taruffo, 2010). A pesar de aquello, se advierte que sistemas excesivamente rígidos pueden traer consigo una gran cantidad de conflictos. Encontrándonos con que busca proteger la seguridad jurídica, pero a su vez, se ignora por completo la existencia de conflictos que se generarían, aun después de haber transcurrido cierta cantidad de tiempo, sigue afectando aquella percepción que se tenga al respecto de la imparcialidad. Este tipo de críticas se encuentra mucho más presente en la época contemporánea, mismo que insiste que la confianza pública en la justicia también se analicen aspectos subjetivos que engloban la relación entre el juez y partes procesales, y no meramente el elemento temporal.

Dentro de la doctrina comparada. En Bolivia el artículo 208 del código de procedimiento civil establece que “el juez que no hubiere pronunciado la sentencia dentro del plazo legal perderá automáticamente su competencia en el proceso”. mientras tanto la sala constitucional boliviana ha aclarado que esta pérdida de competencia no se inicia automáticamente, más bien necesita que las partes o el juzgador adviertan y reclamen el vencimiento del plazo, si de manera oportuna esto no sucede y ninguna de las partes reclaman y consienten que la resolución sea emitida fuera de sus plazos, esto nos resulta moral ni aceptable que, ante la vulneración aceptada dentro de la sentencia sea ya favorable o no pretendan activar los reclamos de apelación o casación

Esta interpretación al vencimiento de los plazos dentro de la legislación boliviana, resulta complementaria para el caso ecuatoriano, pues sugiere que los plazos procesales, aunque establecidos por ley, no son absolutos e irrenunciables, sino que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales que orientan la potestad de impartir justicia, pues el no hacerlo puede vulnerar principios claves como la tutela judicial efectiva que van enmarcados dentro de la normativa ecuatoriana.

DISCUSIÓN

La imparcialidad no sólo constituye un requisito fundamental en el desarrollo de un proceso, sino que también es un derecho fundamental que se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8, numeral 1. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha encargado de implementar un estándar robusto que supera la legalidad interna, exigiendo que el Estado garantice la neutralidad del juzgador desde dos dimensiones innegociables:

Este lineamiento concuerda con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. En este caso, la Corte estableció una imparcialidad subjetiva, que corresponde a la inexistencia de prejuicios personales, y la imparcialidad objetiva, referida a la ausencia de vínculos o antecedentes que generen sospechas sobre su neutralidad.

Dimensión Subjetiva

En el caso Apitz Barbera y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs Venezuela, la CIDH fue totalmente enfática al establecer que el atributo imparcialidad exige que el juzgador no tenga ningún tipo de “prevenciones” contra las partes (Humanos, CEJIL, 2008). El concepto de prevención resulta fundamental para el presente trabajo, debido a que se refiere a cualquier predisposición o animadversión que derive de conflictos previos. Así mismo, en el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte enfatizó en que la imparcialidad debe de ser evaluada de forma funcional según cada caso; por lo tanto, de existir algún tipo de sospecha legítima con respecto a la parcialidad del juez, este no desaparece por solo pasar del tiempo, sino que también necesita una verificación fáctica de la idoneidad del magistrado (Humanos, CEJIL, 2005).

Dimensión Objetiva

En el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la CIDH decidió incorporar la “Teoría de la Apariencia” (Humanos, CEJIL, 2010). Considerando este estándar, no es suficiente con que el juzgador sea una persona honesta, sino que este debe de ser visto de la misma manera desde la perspectiva de un observador razonable. El sistema jurídico debe de encargarse de ofrecer garantías suficientes que lleven a la exclusión de cualquier tipo de duda sobre la neutralidad del tribunal. Es, por tanto, que la rigidez establecida en el Art. 572 numeral 3 del COIP, obliga a ser juzgado por alguien con quien se mantuvo una relación conflictiva solo por el cumplimiento de un plazo de cinco años, podría acarrear una violación convencional al momento de priorizar un formalismo temporal frente a la confianza legítima en la justicia.

Figura 3

Jerarquía normativa y control de convencionalidad



Nota: Estructura piramidal en aplicación del control de convencionalidad sobre normas internas. Tomado de Soza (2019)

A nivel internacional se imple a que los jueces de cortes nacionales apliquen el control de convencionalidad. Esto significa, que si un plazo legal, como el establecido en nuestro territorio, resulta insuficiente para garantizar la neutralidad en situaciones de enemistad, el juzgador tiene la obligación de preferir la protección del derecho humano a ser juzgado por un juez imparcial a pesar de la rigidez de la normativa nacional. La neutralidad, conforme lo establece la Corte IDH, es la “máxima garantía del debido proceso ” y su vigencia no puede quedar condicionada a una fecha legislativa que ignora por completo la persistencia del conflicto.

Test de Razonabilidad

A la luz de estándares de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, jurisprudencia nacional y aportes doctrinales, se recomienda el siguiente test de razonabilidad como un tipo de herramienta que permita a los administradores de justicia realizar una evaluación del conflicto sin solo considerar elementos cronológicos:

Intensidad del Agravio: Se debe de evaluar la naturaleza del conflicto que lo antecede. No tiene el mismo impacto psicológico un conflicto jurídico en una audiencia previa, que aquella discrepancia producto del litigio de aspectos relacionados a la honra, patrimonio personal o denuncias disciplinarias. Desde la perspectiva del neuroderecho, entre más grave el conflicto, más profundo es la consolidación de la huella mnemónica en el sistema límbico del juzgador, invalidando cualquier tipo de olvido o neutralización por el mero transcurso del tiempo.

Trascendencia Social: El análisis que se realice, debe de implementar la perspectiva del observador razonable. Respondiendo a la siguiente pregunta: ¿Un ciudadano promedio, conociendo que existe un precedente de enemistad entre el juez y la parte procesal, confiaría en la neutralidad del fallo? Si la respuesta llega a ser de carácter negativa, el atributo imparcialidad queda completamente rota, debido a que como lo determina la Corte IDH, los tribunales no solo deben de garantizar la imparcialidad, sino también proyectar una apariencia absoluta de justicia frente a la ciudadanía.

Comportamiento Posterior: Se debe de verificar, si desde la conclusión del conflicto han existido actos hostiles, críticas a través de medios de comunicación o algún tipo de roce en la vida profesional entre los sujetos. La no existencia de un contacto físico, no es sinónimo de extinción del sesgo, pero la presencia de interacciones conflictivas recientes confirma que el “excedente emocional” se encuentra latente, rompiendo la presunción de idoneidad del juzgador.

Metodología de Aplicación del Test

Con la finalidad de evitar una aplicación discrecional subjetiva o convertir de al test en una herramienta de dilación procesal, su implementación debe de sujetarse a tres reglas principales:

Carga de la prueba y principio de buena fe: La mera alegación de un conflicto previo que supere los plazos establecidos en el Art 572 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal no suspende la competencia del juzgador. Corresponde a quien presenta el recurso demostrar bajo elementos de convicción que permitan acreditar aquellos parámetros establecidos en el test. Puede constar copias certificadas de denuncias, recortes de prensa, registros audiovisuales o actuaciones procesales. Siempre que exista una sospecha relacionada a la parcialidad debe de ser sustentada bajo hechos verificables y no meras conjeturas.

Valoración: El administrador de justicia que resuelva el recurso debe de realizar un análisis crítico, evitando que estos sean examinados de forma aislada. Su aplicación debe de ser realizada bajo una perspectiva sistemática que permita determinar, la existencia de circunstancia que pongan en riesgo el atributo imparcialidad. La presencia de solo un criterio es suficiente si este es de gravedad extrema, como una denuncia entre las partes por delitos contra la honra, pero en casos de menor intensidad, su concurrencia simultánea de al menos dos factores determinará la obligación de apartar al juzgador de la causa.

Resolución: Al verificarse que el conflicto supera el test de razonabilidad, la resolución que declara con lugar el recurso debe de ser fundamentado en la tutela del derecho a la imparcialidad objetiva y la preservación de la confianza pública en la administración de justicia, desplazando de forma inmediata la competencia hacia el juez subrogante, sin que esto implique una sanción al juzgador subrogado, sino una medida preventiva de saneamiento.

Insuficiencia del arbitrio temporal frente a la gravedad del conflicto

El Art. 572 numeral 3 del COIP del sistema ecuatoriano demuestra una situación preocupante, formándose una tendencia hacia un formalismo exegético, donde se tiene como objetivo la priorización de la cronología sobre la ontología del conflicto. El legislador se ha encargado de establecer un tipo de presunción de “saneamiento de imparcialidad” tomando como base un calendario, como si fuera suficiente para extinguir cualquier tipo de animadversación. Pero la situación radica en que este pensamiento ignora que la enemistad manifiesta no es un fenómeno biológico con fecha de caducidad, sino un estado subjetivo en el que la persistencia de los hechos dependerá meramente de la gravedad del conflicto y no solo del pasar de los días.

Por ejemplo, en aquellas situaciones en las que un juez y un abogado ha mantenido previamente un litigio en donde está en juego un patrimonio familiar, buen nombre, honor o incluso agresiones físicas, la normativa actual obliga a que dicha autoridad mantenga la competencia del caso una vez haya transcurrido el plazo necesario. Este tipo de paz establecida por la ley resulta totalmente peligroso, además de categorizarse como algo artificial; asumiendo que una vez cumplido el día 1826, el juez termina recuperando su neutralidad de forma automática, ignorando lo que la doctrina establece como

“prevenciones persistentes”. En estos escenarios, la imparcialidad objetiva termina siendo vulnerable a favor de una seguridad jurídica superficial.

Desde la perspectiva del “observador razonable”, la legitimidad de una sentencia no depende solo de su legalidad, sino en aquella confianza que llegan a generar los jueces. Un ciudadano informado difícilmente aceptaría como imparcial a un juez que decide sobre su libertad cuando conservan un precedente conflictivo, independientemente de si estos ocurrieron hace cinco o diez años. Como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia 502-17-EP/22, la imparcialidad debe de ser analizada desde la existencia de una sospecha justificada sobre su parcialidad (Ecuador C. C., 2022). Por lo tanto, nuestro sistema, necesita de una evolución hacia criterios cualitativos, donde la intensidad de la controversia, así como la naturaleza del vínculo problemático prevalezcan frente a la rigidez de los plazos, garantizando que el derecho a tener un juez imparcialidad sea una protección real y no una ficción subordinada al antojo del legislador.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo ha permitido demostrar que la temporalidad como único parámetro para determinar la presunta imparcialidad del juez en el ámbito de la excusa y recusación, tal como lo establece el artículo 572, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), constituye una solución normativa insuficiente y formalista frente a la complejidad del comportamiento humano y, en particular, del que hacer judicial. La rigidez cronológica de los plazos de dos y cinco años parte de una premisa dogmática desactualizada: que el mero transcurso del tiempo es capaz de extinguir de manera automática las huellas emocionales, los sesgos cognitivos y las animadversiones que derivan de conflictos previos entre el juzgador y las partes procesales.

Desde una perspectiva interdisciplinaria que integra el derecho penal, la psicología jurídica y el neuroderecho, se ha evidenciado que los conflictos judiciales generan memorias emocionales persistentes en el sistema límbico específicamente en la amígdala cerebral que operan de manera inconsciente y condicionan la toma de decisiones del juzgador, independientemente de que el plazo legal haya vencido. La teoría de la disonancia cognitiva de León Festinger y los estudios sobre sesgos de Daniel Kahneman demuestran que la gravedad y la naturaleza del conflicto previo son los determinantes reales de la durabilidad de la huella mnemónica, no el calendario jurídico. En consecuencia, la normativa ecuatoriana sacrifica el atributo de imparcialidad objetiva en aras de una seguridad jurídica superficial y un formalismo exegético que ignora los avances científicos contemporáneos. (Badinter, 2018)

El análisis de los estándares internacionales, particularmente los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Apitz Barbera vs. Venezuela y Palamara Iribarne vs. Chile, establece que la imparcialidad judicial comprende una dimensión subjetiva y ausencia de prejuicios personales y una dimensión objetiva ausente de vínculos o antecedentes que generen sospechas sobre la neutralidad del juzgador. La “teoría de la apariencia” exige que no solo el juez sea imparcial, sino que también “parezca” imparcial desde la perspectiva de un observador razonable. Bajo este estándar, la legitimidad del proceso no depende únicamente de la legalidad formal, sino de la confianza que la sociedad deposita en la administración de justicia y su raciocinio propio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencias como la No. 502-17-EP/22 y la No. 19-20-CN/21, ha reconocido la importancia del observador razonable y la necesidad de que el juzgador esté libre de sesgos y prevenciones. Sin embargo, esta línea jurisprudencial no ha logrado trascender la rigidez normativa del COIP, que impone plazos absolutos sin considerar la intensidad del agravio, la trascendencia social del conflicto ni el comportamiento posterior de las partes. Esta

contradicción entre los estándares constitucionales y convencionales, por un lado, y la normativa penal, por otro, genera un vacío de protección que vulnera el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el análisis comparado con sistemas jurídicos como el español y el boliviano revela que existen alternativas viables para superar el automatismo temporal. En España, la doctrina de Jordi Nieva Fenoll y la práctica judicial aplican un criterio flexible basado en el observador razonable, priorizando la gravedad del conflicto sobre el tiempo transcurrido. En Bolivia, la Sala Constitucional ha interpretado que los plazos procesales no son absolutos e irrenunciables, sino que deben interpretarse a la luz de los principios constitucionales que orientan la potestad de impartir justicia.

Por tanto, se concluye que el régimen de temporalidad del artículo 572, numeral 3 del COIP resulta incompatible con una concepción integral de la imparcialidad judicial, toda vez que:

- Ignora la persistencia de la memoria emocional y los sesgos cognitivos que trascienden los plazos legales.
- Contradice los estándares internacionales de derechos humanos que exigen una evaluación funcional y contextual de la imparcialidad.
- Debilita la confianza ciudadana en la administración de justicia al priorizar la cronología sobre la ontología del conflicto.
- Genera un riesgo de violación convencional al obligar a las partes a ser juzgadas por jueces que, aunque formalmente competentes, pueden guardar prevenciones latentes derivadas de litigios previos.

La imparcialidad no puede ser entendida como un derecho subordinado a la eficiencia procesal ni a la seguridad jurídica formal. Es un pilar fundamental del debido proceso que exige una protección real y efectiva, no una ficción normativa que presupone la neutralidad del juzgador por el mero cumplimiento de un plazo calendarizado.

REFERENCIAS

Alvarado Velloso, A. P. (2011). SCIELO. Obtenido de LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200021&lang=pt

Aponte, G. (2018). La imparcialidad judicial en el derecho procesal penal ecuatoriano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18(2), 145-168. Universidad de los Andes.

Badinter, R. (2018). *La justicia y la vida: Reflexiones sobre el derecho, la moral y la política*. Fondo de Cultura Económica. Madrid, España.

Binder, A.M. (2013). SCRIBD. Obtenido de Derecho Procesal Penal 1 : <https://es.scribd.com/document/914543752/Derecho-Procesal-Penal-1-Binder-Alberto-m>

Cadena, J. P. (2020). La excusa y la recusación como garantías de la imparcialidad judicial. *Revista de Derecho Procesal*, 8(2), 45-67.

Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Obtenido de Registro Oficial 449: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4083/1/Constituci%c3%b3n%20de%20la%20Rep%c3%bablica%20del%20Ecuador.%20Actualizada.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 19-20-CN/21 (Caso Consulta de constitucionalidad del artículo 22 numeral 8 del Código Orgánico General de Procesos). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Duran, M., & Henríquez, R. (2021). *El principio de imparcialidad en la administración de justicia contemporánea*. Editorial Jurídica del Ecuador.

Ecuador, A. N. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de Registro Oficial Suplemento 180: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/15/COIP.%20%20C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Integral%20Penal.%20S%c3%a9ptimo%20Suplemento.%20Actualizado.pdf>

Ecuador, C. C. (2022). Sentencia No. 502-17-EP/22 . Obtenido de Sentencia No. 502-17-EP/22 : https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGU nLCB1dWlkOidiMDFiMmIxYS1hODU3LTQ4NGYtOGE3Ni02NzZkZGU3OTlhMzEucGRmJ30

Fenoll, J. N. (2013). SCRIBD. Obtenido de La Duda en El Proceso Penal: <https://es.scribd.com/document/537614921/La-duda-en-el-proceso-penal-JORDI-NIEVA-FENOLL>

Ferrajoli, L. (2006). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta. Madrid, España.

Ferrajoli, L. (2006). Garantismo Penal. Obtenido de Garantismo Penal: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

Festinger, L. (1975). *Teoría de la Disonancia Cognitiva*. Obtenido de Teoría de la Disonancia Cognitiva: <https://www.guiadisc.com/wp-content/pdfs/teoria-de-la-disonancia-cognitiva.pdf>

Garrido, M. A. (2019). Sesgos cognitivos en la toma de decisiones judiciales: Un análisis desde la psicología jurídica. *Revista de Psicología Jurídica*, 29(1), 23-41. Universidad de Barcelona.

Guerri, M. (2023). El Sistema Límbico y su relación con la memoria y las emociones. Obtenido de PsicoActiva: <https://www.psicoactiva.com/blog/sistema-limbico-anatomia-memoria-emociones/>

Humanos, C. I. (2005). CEJIL. Obtenido de Caso Palamara Iribarne Vs. Chile: <https://summa.cejil.org/entity/k58be2xni1a9vn29?page=81&file=9910.pdf>

Humanos, C. I. (2010). CEJIL. Obtenido de Herrera Ulloa. Resolución de la CorteIDH.

Humanos, C. I. (2008). CEJIL. Obtenido de Caso Apitz Barbera y otros : <https://summa.cejil.org/es/entity/zotf1x5460eh4cxr/toc?page=16&file=1638.pdf>

Islas, D. S. (2017). Cerebro y filosofía:un vistazo al trabajo de Gerhard Roth. Obtenido de Cerebro y filosofía:un vistazo al trabajo de Gerhard Roth: https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/68_4/PDF/68_4_cerebro_filosofia.pdf

Judicatura, C. d. (2024). Código de Ética de la Función Judicial. Obtenido de Registro Oficial 198: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2024/138-2024.pdf>

Kahneman, D. (2011). Pensar rápido, pensar despacio. Obtenido de Pensar rápido, pensar despacio: https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/18/files/2017/06/KAHNEMAN-Daniel.-Pensar-R%C3%A1pido-Pensar-Despacio.-LIBRO.pdf

López, J. M. (2020). El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Revista Ecuatoriana de Derecho Constitucional, 15(2), 89-112. Quito, Ecuador.

Mahyaoui, N. E. (2024). La ilusión de control: ¿Realmente estamos tomando decisiones basadas en datos o justificándolas? Obtenido de Linkedin: <https://www.linkedin.com/pulse/illusion-control-we-really-making-data-driven-them-nabil-el-mahyaoui-m40ie>

Nieva Fenoll, J. (2015). La imparcialidad del juez en el proceso penal. Tirant lo Blanch. Valencia, España.

Soza, M. G. (2019). La pirámide de Kelsen o Jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico. Obtenido de La pirámide de Kelsen o Jerarquía normativa en la nueva CPE y el nuevo derecho autonómico: http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v7n9/v7n9_a08.pdf

Taruffo, T. (2010). SCRIBD. Obtenido de Simplemente La Verdad: El juez y la construccion de los hechos: <https://es.scribd.com/document/519023372/Taruffo-Michele-Simplemente-La-Verdad>

Unidas, O. d. (2006). Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Obtenido de Los principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial: https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Vaca, R. (2017). Tratado de Derecho Procesal Penal Ecuatoriano (4a ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zaffaroni, E. R. (2006). SCRIBD. Obtenido de Derecho Penal: Parte General : <https://es.scribd.com/doc/220671367/Zaffaroni-Derecho-Penal>

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 

DECLARACIÓN DE USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Declaramos que se usaron las herramientas de inteligencia artificial para un soporte estructural y corrección gramatical. El desarrollo conceptual y analítico es producto único de los autores intelectuales firmantes.